

## **RESOLUCIÓN**

### **EXPTE. C/1073/19 CARTAMUNDI-JARDEN**

#### **SALA DE COMPETENCIA**

##### **Presidente**

D. José María Marín Quemada

##### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

##### **Secretario del Consejo**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 19 de diciembre de 2019

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de GRUPO CARTAMUNDI (CARTAMUNDI) de la empresa JARDEN, a su vez propietaria de NAIPES HERACLIO FOURNIER (NHF). De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. Esta Sala considera que: i) el contenido de la cláusula de no competencia, en todo lo que exceda de los productos o del ámbito geográfico en los que estuviese presente la adquirida; ii) la duración de la cláusula de no competencia, en todo lo que exceda de los (2) dos años a contar desde la fecha de cierre para aquellas operaciones en las que no hay transferencia de conocimientos técnicos; iii) la duración de la cláusula de no captación, en todo lo que exceda de los (2) dos años desde la fecha de cierre; y así como iv) la duración de la cláusula de confidencialidad, en todo lo que exceda de los (2) dos años, a contar desde la fecha de cierre de la operación, van más allá de lo razonable para la consecución de la operación, y no se consideran ni necesarias ni accesorias, quedando por tanto sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.